



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y  
ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA

### **HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

A las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos Primera, se turnó para estudio y Dictamen, la presente **Iniciativa de Decreto por el cual se reforma el Código Penal para el Estado de Tamaulipas en materia de abuso sexual**, promovida por quienes integran el Grupo Parlamentario del Partido MORENA, y el Diputado Eliphaleth Gómez Lozano, representante del Partido del Trabajo, de la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto, quienes integramos las comisiones ordinarias dictaminadoras de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 35, inciso q); 36, inciso d); 43, incisos e) y g); 44; 45, numerales 1 y 2; 46, numeral 1; y, 95 numerales 1, 2 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el dictamen conforme al siguiente procedimiento:

#### **Metodología**

- I.** En el apartado denominado “**Antecedentes**”, se señala el trámite del proceso legislativo, desde la fecha de recepción de la iniciativa y turno a la Comisión competente para la formulación del dictamen correspondiente.
  
- II.** En el apartado “**Competencia**”, se da cuenta de la atribución que tiene este Poder Legislativo local para conocer y resolver en definitiva el presente asunto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**III.** En el apartado “**Objeto de la acción legislativa**”, se expone la finalidad y alcances de la propuesta en estudio, y se hace una síntesis del tema que la compone.

**IV.** En el apartado “**Contenido de la Iniciativa**”, y con el objeto de establecer el análisis de la misma, se realiza una transcripción íntegra de la exposición de motivos de la iniciativa en el presente instrumento parlamentario.

**V.** En el apartado “**Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras**”, sus integrantes expresan los razonamientos y argumentos de valoración de la iniciativa en análisis, en los cuales se basa y sustenta el sentido del dictamen.

**VI.** En el apartado denominado “**Conclusión**”, se propone el resolutivo que estas comisiones someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo.

**D I C T A M E N**

**I. Antecedentes**

1. El 20 de noviembre de 2025, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentaron la iniciativa de Decreto por el cual se reforma el Código Penal para el Estado de Tamaulipas en materia de abuso sexual.
2. En esa propia fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, incisos f) e i), de la ley que rige a este Congreso del Estado, acordó turnar dicha iniciativa a las Comisiones de Justicia y de Estudios Legislativos Primera, mediante los oficios número: SG/AT-603 y SG/AT-604, recayéndole a la misma el número de expediente 66-994, para su estudio y dictamen correspondiente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**II. Competencia**

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

**III. Objeto de la acción legislativa**

El presente asunto tiene por objeto reformar el Código Penal para el Estado, a efecto de homologar las disposiciones relativas al delito del abuso sexual, incorporando la perspectiva de género, de niñez y de derechos humanos, estableciendo parámetros para atender el contexto social de cada región a partir de características comunes identificadas respecto a la incidencia de dicho delito.

**IV. Contenido de la iniciativa**

A continuación, nos permitimos transcribir de forma íntegra la exposición de motivos de la iniciativa en análisis, en aras de no omitir las razones ni la intención inicial de los promoventes:

*"En México, el acoso sexual constituye una forma de violencia sexual que afecta de manera desproporcionada a mujeres, niñas, niños y adolescentes. A pesar de los avances normativos y la adopción de diversos protocolos institucionales, la incidencia de delitos sexuales continúa siendo elevada, con importantes niveles de subregistro y baja denuncia.*

*De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), de 18 de septiembre de 2025, en cuanto a*



## GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER LEGISLATIVO

*delitos sexuales, se estimó una tasa de 4 160 delitos por cada 100 mil mujeres, cifra estadísticamente equivalente a los 4 290 delitos estimados en 2023. En 2024, la tasa de incidencia de los delitos sexuales por cada 100 mil mujeres se compone por 279 para violación sexual y 3 881 para otros delitos sexuales. Se contabilizaron ocho delitos sexuales cometidos a mujeres por cada delito sexual cometido a hombres.*

*Las mujeres fueron las más vulneradas en cuanto a delitos sexuales, con una tasa de incidencia de 4 160 delitos por cada 100 mil. Lo anterior fue estadísticamente similar a los 4 290 delitos estimados en 2023. Entre hombres, la tasa para este tipo de delitos fue de 546 por cada 1 00 mil. Se contabilizaron ocho delitos sexuales contra mujeres por cada delito sexual contra hombres.*

*Los estereotipos de género que afectan el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres se sustentan en estructuras patriarcales de poder que definen jerárquicamente lo que significa "ser mujer" o "ser hombre", determinando conductas consideradas socialmente aceptables y naturalizando la subordinación femenina. Estas construcciones socioculturales, según la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), constituyen tanto una causa como una consecuencia de la discriminación, al erosionar y negar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres (CEDAW, Recomendación General N. 0 35, 2017).*

*En efecto, las prácticas discriminatorias no operan únicamente a nivel interpersonal, sino que están codificadas en leyes, políticas públicas, instituciones y programas, generando una red de violencia simbólica estructural (Bourdieu, La dominación masculina, 1998) que perpetúa desigualdades. Esta violencia simbólica se expresa en el lenguaje, en la representación mediática, en las prácticas judiciales y en la cultura política, siendo reproducida y legitimada incluso por las instituciones del Estado (ONU Mujeres, Violencia simbólica y mediática contra las mujeres, 2022).*

*La Declaración Regional sobre la Erradicación de los Estereotipos de Género adoptada por el MESECVI en 2023 subraya que la violencia simbólica y política basada en estereotipos constituye un obstáculo estructural para la ciudadanía plena de las mujeres. En dicha declaración, los Estados Parte reconocen que estos estereotipos normalizan la subordinación y la exclusión de las mujeres de los espacios públicos y de decisión, por lo que se*



## GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER LEGISLATIVO

*comprometieron a promover transformaciones culturales y políticas orientadas a su erradicación.*

*Si bien es cierto que en el ámbito regional se han emprendido importantes esfuerzos normativos e institucionales para cumplir con la obligación internacional de erradicar progresivamente los estereotipos de género conforme a lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEOAW), la Convención de Belém do Pará y las recomendaciones del MESECVI, la realidad demuestra que dichos estereotipos continúan profundamente arraigados en el entramado social y cultural de los países de la región.*

*Persisten integrados en las estructuras normativas, políticas públicas y prácticas institucionales, así como en los ámbitos educativo, laboral, sanitario, familiar, económico y mediático, configurando un sistema de violencia estructural y simbólica que sostiene la desigualdad de género y limita el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía y la participación plena de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva.*

*En consecuencia, los estereotipos de género no solo reproducen roles y jerarquías basadas en el sexo, sino que legitiman relaciones de poder desiguales que condicionan las oportunidades, restringen la libertad de elección y obstaculizan el ejercicio efectivo de los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas.*

*La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) ha documentado que estos patrones estructurales se traducen en violencia económica, laboral, educativa y mediática, reproduciendo la desigualdad de género y limitando el libre desarrollo de la personalidad de mujeres, adolescentes y niñas (Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, CEPAL, 2023).*

*Las mujeres quedan así subsumidas en un orden simbólico que impone modelos de conducta "femenina", sacrificando su autonomía y su capacidad de decisión. El MESECVI ha sostenido que mientras estos estereotipos sigan enraizados en las estructuras sociales, prevalecerán las formas de violencia estructural y la discriminación por razones de género (Segundo Informe Hemisférico, CEVI, 2017).*

### *I. Efectos sociales y psicológicos de los estereotipos de género*



## GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER LEGISLATIVO

*Los estereotipos degradan a las mujeres al asignarles roles subordinados y desvalorizados, mientras sobrevaloran los atributos asociados a la masculinidad. Como advierte la Recomendación General N.33 del Comité CEDAW sobre el acceso a la justicia, estos prejuicios "erosionan la confianza en las instituciones, afectan la imparcialidad judicial y perpetúan la impunidad frente a la violencia de género".*

*Además, las propias mujeres pueden internalizar estereotipos negativos, adoptando inconscientemente comportamientos de sumisión o autoexclusión. Este fenómeno, que la psicología feminista identifica como "aprendizaje de la impotencia", constituye una de las formas más invisibles y profundas de dominación simbólica (Glick & Fiske, Ambivalent Sexism Theory, 1996).*

### *II. La violencia contra las mujeres como fenómeno estructural*

*El Comité de Expertas del MESECVI (CEVI), en su Segundo Informe Hemisférico, señaló que la violencia contra las mujeres ha dejado de ser un fenómeno oculto para ser reconocido como una violación de derechos humanos que impide el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en condiciones de igualdad con los hombres. Esta violencia es sistémica y estructural, transversal a todos los estratos sociales y espacios de desarrollo humano -la familia, la escuela, el trabajo, los medios y el Estado-, afectando la autonomía y el desarrollo pleno de las mujeres (CEVI, 2017).*

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos como Campo Algodonero vs. México (2009) y Ateneo vs. México (2018), ha sostenido que los estereotipos de género son tanto causa como consecuencia de la violencia contra las mujeres, y que el deber estatal de debida diligencia exige desmantelar las estructuras que los sostienen. De acuerdo con estos precedentes, los Estados deben erradicar los patrones socioculturales que legitiman la discriminación y reproducen la violencia institucional.*

### *III. Violencia institucional y acceso a la justicia*

*La violencia de género también se manifiesta en su dimensión institucional, cuando las autoridades reproducen estereotipos que obstaculizan el acceso de las mujeres a la justicia. La SCJN, en la Tesis Aislada 1a. CCXLVI/2013 (10a.), ha establecido que la aplicación de estereotipos por parte de jueces y*



## GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER LEGISLATIVO

*ministerios públicos viola el principio de igualdad y la debida diligencia en la investigación de la violencia contra las mujeres.*

*La Corte IDH, en el caso Campo Algodonero, advirtió que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios públicos al valorar la credibilidad de las víctimas y los testigos, generando impunidad estructural. Esta falta de confianza en las instituciones explica la baja tasa de denuncia: según ONU Mujeres (2023), solo una de cada diez mujeres víctimas de violencia sexual en América Latina presenta una denuncia formal.*

### *IV. Impunidad y consecuencias psicosociales*

*La persistencia de estereotipos que normalizan la violencia produce efectos devastadores: depresión, aislamiento, pérdida de autoestima e incluso feminicidio o suicidio. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2021), una de cada tres mujeres en el mundo sufrirá violencia física o sexual a lo largo de su vida, y los factores más determinantes son las normas sociales dañinas que refuerzan la dominación masculina y los roles de género rígidos. Oxfam (2020), en su estudio sobre normas sociales en 12 países de América Latina, identificó que el control del cuerpo y la sexualidad femenina sigue siendo un rasgo persistente de las masculinidades hegemónicas.*

*En consecuencia, mientras los estereotipos de género sigan legitimando la subordinación, la violencia estructural y la impunidad permanecerán como mecanismos de control social sobre las mujeres. Erradicar estos patrones implica no solo reformas legales, sino una transformación cultural profunda, acompañada de educación con perspectiva de género, medios de comunicación no sexistas y sistemas judiciales libres de estereotipos.*

*En el caso de González y otras ("Campo algodonero") vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 400, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece un argumento que puede retomarse de manera universal a los delitos de violencia sexual contra las mujeres:*

*"La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia".*



## GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER LEGISLATIVO

*Reconociendo las violencias estructurales y sistemáticas que históricamente han afectado a las mujeres, adolescentes y niñas en México, en 2024 se aprobó la reforma al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promovida por la primera Presidenta de la República, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo. Dicha reforma, reafirma el compromiso del Estado mexicano con la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, el derecho a una vida libre de violencias y la protección reforzada de mujeres, adolescentes, niñas y niños.*

*Esta transformación consolidó el deber de todas las autoridades de garantizar la igualdad sustantiva y fortaleció las obligaciones del Estado en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia de género, particularmente respecto del derecho de las mujeres a vivir libres de violencias.*

*En consonancia con lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal, esta reforma representa la piedra angular del nuevo constitucionalismo mexicano en materia de derechos humanos de las mujeres, al establecer que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluidos los relativos a la igualdad sustantiva y la erradicación de la violencia por razones de género.*

*Este marco constitucional dispone que los derechos reconocidos en la Carta Magna deben interpretarse y complementarse a la luz de los tratados internacionales, la jurisprudencia nacional e internacional y las decisiones de los organismos internacionales, conformando lo que la doctrina denomina el bloque de constitucionalidad.*

*Dicho bloque integra el conjunto de normas, valores, principios y reglas que, aun cuando no estén expresamente previstos en el texto constitucional, gozan de la misma protección por derivar de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano en materia de derechos humanos.*

*En este sentido, el bloque de constitucionalidad incorpora instrumentos fundamentales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), entre otros tratados ratificados por México. De estas disposiciones se desprende la obligación indeclinable del Estado de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales y de política pública necesarias para eliminar la desigualdad, erradicar la discriminación y prevenir, sancionar y reparar cualquier forma de violencia contra las mujeres y las*



## GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER LEGISLATIVO

niñas, garantizando así su derecho a una vida libre de violencia y discriminación.

*Por ello, la armonización legislativa de los principios y derechos consagrados en estos instrumentos internacionales constituye un imperativo jurídico, político y ético para consolidar un marco nacional coherente, eficaz y garantista, que asegure el pleno ejercicio de los derechos humanos y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida pública y privada.*

### BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS

*El delito de abuso sexual tutela un conjunto de bienes jurídicos de naturaleza individual y supraindividual que se interrelacionan en torno a la autonomía sexual de la persona. La doctrina penal contemporánea, la jurisprudencia constitucional y los instrumentos internacionales de derechos humanos coinciden en que este ilícito no solo protege la libertad sexual en sentido estricto, sino también la dignidad humana, la integridad física y psíquica, la indemnidad sexual y el libre desarrollo de la personalidad, especialmente en el caso de niñas, niños, adolescentes y personas en situación de vulnerabilidad.*

#### 1. Libertad y autodeterminación sexual

*El bien jurídico primario protegido en el delito de abuso sexual es la libertad sexual, entendida como el derecho de toda persona a decidir de manera libre, consciente y voluntaria sobre su vida sexual y sobre quién, cuándo y cómo desea participar en actos de naturaleza sexual.*

*De acuerdo con la doctrina, este derecho constituye una manifestación de la autonomía personal y del libre desarrollo de la personalidad (Roxin, Derecho Penal. Parte Especial 11, 1997, p. 245). La conducta típica del abuso sexual vulnera esta libertad al imponer un contacto o acto sexual sin consentimiento, lo que convierte al sujeto pasivo en objeto de una acción no deseada.*

*En el derecho mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la libertad sexual forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tanto expresión del derecho a decidir sobre el propio cuerpo (Tesis aislada 1a. CCLV/2013, 10a.). De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los actos sexuales no*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

*consentidos constituyen una violación a la libertad e integridad sexual (Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Ateneo vs. México, 2018, párr. 179).*

*"El consentimiento libre e informado es el eje sobre el cual se define la licitud o ilicitud de un acto sexual; la ausencia de este transforma la conducta en una violación a la libertad y dignidad humana."*

*Comité de Expertas del MESECVI, Recomendación General No. 3 sobre consentimiento, 2020.*

**2. Integridad corporal y psíquica**

*Junto con la libertad sexual, el abuso sexual lesiona la integridad corporal y psicológica de la víctima, ya que implica un contacto físico o una exposición forzada que puede generar daños permanentes tanto físicos como emocionales.*

*La Organización Mundial de la Salud (OMS) señala que las consecuencias del abuso sexual incluyen trastornos de ansiedad, depresión, estrés postraumático, somatizaciones y conductas autodestructivas (Informe Mundial sobre La Violencia y La Salud, 2021).*

*En el plano jurídico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la violencia sexual constituye una forma de tortura cuando genera sufrimiento físico o mental con la intención de castigar, humillar o intimidar a la víctima (Ateneo vs. México, párr. 197). Por ello, el bien jurídico protegido también se extiende a la salud integral y a la integridad personal, conforme a los artículos 1º y 4º constitucionales y los artículos 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*"La violencia sexual no es un acto aislado de agresión física; es una forma de violencia que afecta la integridad moral, emocional y psicológica de las personas."*

*(Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, 2010, párr. 119).*

**3. Dignidad humana**

*La dignidad humana constituye el fundamento axiológico del derecho penal y del sistema constitucional mexicano. El abuso sexual atenta contra este*



## GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER LEGISLATIVO

*principio al cosificar al ser humano, reduciéndolo a un objeto de satisfacción del agresor y negando su condición de persona libre y autónoma.*

*Jescheck afirma que "toda lesión a la libertad sexual implica una lesión a la dignidad, porque priva a la persona de su condición de sujeto moral de decisión" (Tratado de Derecho Penal. Parte General, 1993, p.342).*

*El artículo 1º de la Constitución mexicana y el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos establecen que la dignidad es inherente a todas las personas y constituye la base de los derechos humanos. La SCJN ha determinado que la dignidad humana se vulnera cuando se somete a una persona a actos degradantes o a situaciones que niegan su autonomía (Amparo en Revisión 554/2013).*

*"El abuso sexual no es solo una violación de la libertad, sino una agresión directa a la dignidad humana, porque instrumentaliza a la víctima." (Zaffaroni, Derecho Penal y Derechos Humanos, 2006, p. 212).*

### 4. Libre desarrollo de la personalidad

*El abuso sexual también vulnera el libre desarrollo de la personalidad, concepto que se refiere al derecho de toda persona a construir su identidad y proyecto vital sin coacción. Este principio, recogido en el artículo 1º constitucional y en la jurisprudencia de la SCJN (Tesis 1a. /J. 43/2015, 10a.), protege la autodeterminación sexual como una dimensión esencial de la libertad individual.*

*Desde la perspectiva de los derechos humanos, el libre desarrollo de la personalidad se traduce en la capacidad de decidir sobre la propia sexualidad, identidad y vínculos afectivos, sin injerencias externas. La agresión sexual impone una experiencia contraria a esa autodeterminación, generando una fractura en la autonomía corporal y emocional de la víctima.*

### 5. Indemnidad Sexual

*En el caso de personas menores de edad o con incapacidad para identificar el hecho delictivo o resistirse a él, el bien jurídico protegido en los delitos sexuales cometidos en su contra, hace referencia al derecho de toda persona -especialmente los niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad- a no ser involucrada en actos de carácter sexual bajo ninguna circunstancia, aun cuando exista apariencia de consentimiento. La doctrina penal distingue entre*



## GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER LEGISLATIVO

*libertad sexual (capacidad de decidir) e indemnidad sexual (protección frente a toda intromisión), reconociendo que los menores carecen de la madurez necesaria para consentir actos sexuales (Muñoz Conde, Derecho Penal. Parte Especial, 2020, p. 355).*

*La Corte IDH, en el caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua (2018), reiteró que los Estados tienen un deber reforzado de protección frente al abuso sexual infantil, al tratarse de una violación que compromete la integridad física, psíquica y moral de las víctimas y obstaculiza su desarrollo pleno.*

*Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 19 y 34) y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes imponen al Estado la obligación de salvaguardar la indemnidad sexual y prevenir cualquier forma de explotación o abuso.*

*En los delitos de abuso sexual infantil, el consentimiento es jurídicamente irrelevante, ya que la ley presume que el menor no puede comprender ni valorar el significado de un acto sexual.*

*"El consentimiento de una niña o adolescente carece de validez jurídica frente a un acto sexual, ya que su voluntad está viciada por la asimetría de poder, la inmadurez y la manipulación."*

*(Comité CEDAW, Recomendación General N. 35 sobre la violencia de género contra la mujer, 2017, párr. 29).*

*El Derecho Penal interviene preventivamente, anticipando su tutela, para asegurar que el desarrollo psicoemocional y sexual de niñas, niños y adolescentes ocurra sin perturbaciones indebidas.*

### 6. Paz y reconstrucción del tejido social

*Reconociendo que el delito de abuso sexual no sólo vulnera bienes individuales sino que impacta también en la seguridad jurídica del conjunto social, se considera que la conducta delictiva atenta contra un bien jurídico de naturaleza supra-individual: la paz social y el orden comunitario. Dicho bien consiste en la preservación de una convivencia fundada en el respeto recíproco de la integridad corporal, la autodeterminación sexual y la dignidad de cada persona. Como señala Santiago Mir Puig, "el Derecho Penal no sólo tutela bienes jurídicos individuales, sino también las "condiciones mínimas de*



## GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER LEGISLATIVO

*vida social que hacen posible la convivencia y el respeto mutuo" (Mir Puig, Derecho Penal. Parte General, 8a ed., Barcelona: Reppertor, 2010, p. 150).*

*Desde esta perspectiva, la tipificación y sanción del abuso sexual contribuyen a la consolidación de un orden social que reconoce la igualdad, la dignidad humana y la erradicación de la violencia como valores estructurales del Estado constitucional de derecho. Esta proyección social del Derecho penal está respaldada por la doctrina sobre bienes jurídicos colectivos, que reconoce que la tutela penal se extiende a intereses esenciales para la comunidad cuando su perturbación afecta la convivencia o paradigmas esenciales de la vida social (Villegas Paiva, Los bienes jurídicos colectivos en el Derecho penal, 2009, pp. 3-40).*

*Así, al sancionar los actos de abuso sexual, el Estado cumple no sólo con una función de restitución del daño individual, sino también con una función preventiva y simbólica que protege el orden público y libre de violencias."*

### V. Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras.

Del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, como integrantes de estos órganos parlamentarios, tenemos a bien emitir nuestra opinión respecto a la propuesta de mérito, a través de las siguientes consideraciones:

La presente iniciativa tiene por objeto reformar el artículo 267, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, a efecto de fortalecer las disposiciones relativas al delito de abuso sexual, incorporando la perspectiva de género, de niñez y de derechos humanos.

Esta propuesta se fundamenta principalmente en la obligación internacional sobre erradicar progresivamente la violencia y estereotipos de género, además de los derechos y libertades de las niñas, adolescentes, mujeres, y demás grupos en condiciones de vulnerabilidad, en relación con la seguridad y la protección de la condición sexual, conforme al marco convencional y legal que nos rige.



## GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER LEGISLATIVO

Por lo que hace a nuestro país, existe a su vez de la necesidad de homologar a nivel nacional el tipo penal del abuso sexual, basado primordialmente en el "Plan Integral Contra el Abuso Sexual", de fecha 6 de noviembre de 2025, del Gobierno de México y la Secretaría de las Mujeres, documento rector donde se establece el objetivo sobre fortalecer la regulación del abuso sexual, fortaleciendo la respuesta institucional y social, garantizando el acceso a la justicia y promoviendo cambios culturales que erradiquen esta violencia, a través de acciones como la homologación de criterios del tipo penal y sus sanciones, además de incorporar mayores estándares de protección.

En ese sentido, la iniciativa materia del presente Dictamen se concibe como una respuesta contundente ante estos postulados, ya que a través de la misma se hace una actualización integral sobre el abuso sexual, estableciendo preceptos que fortalecen la comprensión en los elementos de este tipo penal.

Particularmente, dentro del artículo 267 del Código Penal, la iniciativa pretende establecer una disposición orientadora sobre el consentimiento relacionado a este delito, determinando que no existe voluntad cuando la persona haya sido anulada o viciada por violencia, intimidación, engaño, abuso de confianza, de autoridad, o situación de vulnerabilidad, por lo que tampoco podrá presumirse que hubo consentimiento en razón del silencio de la víctima, la pasividad o la falta de resistencia.

Asimismo, se establece una pena de 3 a 7 años de prisión para el responsable de la conducta, esto en consonancia con la estrategia nacional de homologación, persiguiendo este delito de oficio cuando se trate de menores de edad o aquellas personas que no puedan entender el significado del hecho, además de imponer la obligación al sujeto responsable de acudir a talleres reeducativos con perspectiva



## GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER LEGISLATIVO

de género y no violencia contra las mujeres, así como prestar servicio social en favor del Estado o instituciones de beneficencia pública, imponiendo también el cumplimiento de la reparación integral del daño, promoviendo así cambios culturales a favor de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Por otra parte, se establece el catálogo de circunstancias que agravan hasta una tercera parte del mínimo y máximo de la pena, estableciendo 12 supuestos normativos relacionados con el uso de la violencia, el lugar donde se lleve a cabo, la relación entre agresor y víctima, si fue realizada por un servidor público, si se realizó bajo efectos de sustancias, entre otras, brindando una protección integral y reforzada para generar las condiciones que permitan individualizar la pena.

Dichos planteamientos, además de encontrarse ajustados a los parámetros del Gobierno Federal, cuentan con el respaldo del Poder Judicial de Tamaulipas, resultando necesario a su vez reformar el artículo 268 del ordenamiento penal, toda vez que el mismo versa sobre el delito de abuso sexual cometido en contra de menores de edad o aquellos que no tengan capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo, adicionando para tal efecto un párrafo cuarto que remita a las mismas circunstancias agravantes establecidas por la iniciativa, generando una protección reforzada efectiva, sobre todo al tratarse de las Niñas, Niños y Adolescentes y el interés superior de los mismos.

En razón de lo expuesto, se considera procedente el sentido del presente dictamen, con los ajustes antes descritos, a efecto de consolidar el estándar de protección y seguridad frente al delito de abuso sexual, fortaleciendo su prevención e investigación, a la par de sancionarlo de forma efectiva y acorde a la gravedad de los actos, todo ello bajo la perspectiva de género que permita brindar una protección reforzada para la sociedad tamaulipecana.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**VI. Conclusión**

Finalmente, el asunto en estudio se considera procedente, conforme a lo expuesto en el presente, por lo que nos permitimos someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 277, FRACCIÓN II; SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO AL ARTÍCULO 267; Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 268; Y SE DEROGAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 267, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 277, fracción II; se adicionan los párrafos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo al artículo 267; y un párrafo tercero al artículo 268; y se derogan los párrafos segundo y quinto del artículo 267, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 267.-** Comete...

Se deroga.

Para...

También...

Se deroga.



## GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER LEGISLATIVO

Para los efectos del presente artículo no se considera consentimiento cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia, intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, autoridad o situación de vulnerabilidad. El consentimiento no podrá presumirse del silencio, la pasividad o la falta de resistencia física de la víctima.

A quien cometa este delito, se le impondrá pena de tres a siete años de prisión y hasta doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de Multa.

Asimismo, se impondrá la obligación de acudir a talleres reeducativos con perspectiva de género y no violencia contra las mujeres; programa de reeducación de violencia por mujeres agresoras; desaprendizaje de conductas de violencia sexual por orientación sexual o identidad de género o agresiones de violencia de pareja y/o prestar servicio social en favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública, a fin de favorecer medidas de no repetición y promover un cambio cultural a favor de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. El cumplimiento de esta obligación es de especial relevancia para la procedencia y continuidad de la suspensión condicional.

Este delito se perseguirá de oficio, cuando se trate de menores de dieciocho años o de persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho.

Las penas previstas en este artículo se aumentarán en una tercera parte de su mínimo y máximo cuando el delito se cometa en cualquiera de las siguientes circunstancias:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**I.-** Con violencia física, psicológica o moral;

**II.-** Por dos o más personas;

**III.-** En un lugar despoblado, solitario o poco accesible;

**IV.-** Cuando exista o haya existido entre el agresor y la víctima una relación de confianza, sentimental, de parentesco por consanguinidad o afinidad, laboral, educativa, docente, de formación deportiva, artística o religiosa;

**V.-** Cuando se realice por persona que tenga a la víctima bajo su responsabilidad la custodia, guarda, tutela, cuidado o dependencia económica;

**VI.-** Cuando se realice por persona servidora pública aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será destituida del cargo, empleo o comisión e inhabilitada para el ejercicio de servicio público por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles que correspondan;

**VII.-** Cuando se realice por profesionista aprovechando su empleo, cargo o comisión;

**VIII.-** Cuando se realice por ministro de culto aprovechando su cargo, función o comisión o se haya ostentado como tal;

**IX.-** Cuando la víctima se encuentre bajo los efectos de alcohol, fármacos, narcóticos u otras sustancias que afecten su voluntad o discernimiento;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

- X.-** Cuando la víctima se encuentre en estado de embarazo o puerperio;
- XI.-** Cuando se cometa contra personas por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género; y
- XII.-** Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión.

Adicional a las sanciones establecidas en este artículo, se impondrá al sujeto activo el cumplimiento de la reparación integral del daño, que deberá incluir, entre otras medidas establecidas en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, la atención psicológica especializada para la víctima, hasta su total recuperación.

**ARTÍCULO 268.- A...**

Si...

De igual forma, la pena se aumentará cuando el delito se cometa en las circunstancias previstas por las fracciones II, IV, VII, VIII, X y XI del artículo 267 de este Código y se impondrá al sujeto activo el cumplimiento de la reparación integral del daño en los términos de la referida disposición.

**ARTÍCULO 277.- Las...**

**I.-** El...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**II.-** El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de uno a cinco años en el ejercicio de dicha profesión, dicho término se duplicará en el caso de que el delito fuere cometido por profesionistas que se desempeñen en atención o servicio de niñas, niños y adolescentes.

**III.- a la V.-...**

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veintiséis días del mes de enero de dos mil veintiséis.

COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
--------	---------	-----------	------------

DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS  
FERNÁNDEZ  
PRESIDENTE

DIP. EVA ARACELI REYES GONZÁLEZ  
SECRETARIA

DIP. MARCELO ABUNDIZ RAMÍREZ  
VOCAL

DIP. SERGIO ARTURO OJEDA  
CASTILLO  
VOCAL

DIP. JUDITH KATALYNA MÉNDEZ  
CEPEDA  
VOCAL

DIP. MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN  
VICENTE  
VOCAL

DIP. MA DEL ROSARIO GONZÁLEZ  
FLORES

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS EN MATERIA DE ABUSO SEXUAL.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veintiséis días del mes de enero de dos mil veintiséis.

**COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CLAUDIO ALBERTO DE LEIJA HINOJOSA PRESIDENTE		_____	_____
DIP. FRANCISCO HERNÁNDEZ NIÑO SECRETARIO		_____	_____
DIP. LUCERO DEOSDADY MARTÍNEZ LÓPEZ VOCAL		_____	_____
DIP. EVA ARACELI REYES GONZÁLEZ VOCAL		_____	_____
DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ VOCAL		_____	_____
DIP. ANA LAURA HUERTA VALDOVINOS VOCAL		_____	_____
DIP. ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA VOCAL		_____	_____

*HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS EN MATERIA DE ABUSO SEXUAL.*